



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares”.

Lima, 1 de abril de 2025.

**VISTO** en sesión del 1 de abril de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 10040/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 1376-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017**, para la adquisición de “*insumos no medicamentosos*”, emitida por el **Hospital Cayetano Heredia**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. EL 29 de septiembre de 2017, el Hospital Cayetano Heredia, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 1376-2017<sup>1</sup>, para la adquisición de “*insumos no medicamentosos*” por el monto de S/ 2,183.71 (dos mil ciento ochenta y tres con 71/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**, a favor de la empresa ECKERD PERU S.A. [ahora INRETAIL PHARMA S.A.], en adelante **la Contratista**.

La presunta contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se habría realizado, se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

<sup>1</sup> Obrante a folios 18, según lo informado por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos mediante el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE del 7 de diciembre de 2022 obrante de folios 4 a 15 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

2. A través del Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 14 de diciembre de 2022, presentado el 21 de diciembre de 2022 mediante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 353-2022/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 7 de diciembre de 2022, informando una presunta infracción del Contratista al haber contratado con el Estado estando impedido, según el siguiente detalle:

#### ***Sobre el cargo desempeñado por el señor Gino Francisco Costa Santolalla.***

De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2016 y en el Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021.

En consecuencia, el señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontró impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2021. Dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.

#### ***Sobre la vinculación con el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora.***

De la información consignada por el Congresista de la República, el señor Gino Francisco Costa Santolalla en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República declaró que el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora es su cuñado.

Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Gino Francisco Costa Santolalla se encontraron impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 02 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 4 a 15 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

dicho cargo, esto es, en el periodo de tiempo comprendido desde el 26 de julio de 2016 hasta el 27 de julio de 2022.

### ***Sobre el proveedor ECKERD PERU S.A.***

En relación con ello, es importante mencionar que, según la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el proveedor ECKERD PERÚ S.A., tiene como integrante del órgano de administración al señor Ramon José Vicente Barua Alzamora.

### ***De las contrataciones realizadas por el proveedor ECKERD PERU S.A.***

Se advierte que la empresa ECKERD PERU S.A. habría contratado con diversas entidades del Estado Peruano, durante el periodo de tiempo que el señor Gino Francisco Costa Santoalla ejerció las funciones de Congresista de la República y dentro de los doce (12) meses siguientes de culminado, pese que, según la información obrante en el RNP, tendría como director al cuñado de la mencionada exautoridad, el señor Ramón José Vicente Barua Alzamora.

3. Mediante el Decreto de fecha 8 de agosto de 2024<sup>4</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de forma clara y precisa las infracciones cometidas por aquel; así como, se indique las causales de impedimento en que habría incurrido el Contratista; asimismo, remita una copia legible de la Orden de Compra donde se aprecie que fue debidamente recibida.
4. Con los oficios N° 102, 103, 104 y 107-OL-2024-HNCH de fechas 19, 21, 26, 29 de agosto del 2024<sup>5</sup>, respectivamente, presentados en las mismas fechas ante la Mesa de Partes del Tribunal, el jefe de la oficina de logística de la Entidad, considerando que el Tribunal ha iniciado procedimientos sancionadores contra el Contratista por haber participado en adjudicaciones llevadas a cabo por la Entidad entre los años 2016 y 2019, solicitó la acumulación de los mismos.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 32 a 34 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folios 36, 38, 48 y 51 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

5. Mediante el Oficio N° 146-OCI-HNCH-2024 del 3 de septiembre de 2024, presentado en la misma fecha ante Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad remite información relacionada con la solicitud de información requerida mediante el Decreto del 8 de agosto de 2024.
6. A través del Decreto de fecha 29 de octubre de 2024, se dispuso:
  - i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la orden de compra emitida por la entidad, extraída del buscador público de órdenes de compra y órdenes de servicio del OSCE; ii) Ficha del Congresista Gino Francisco Costa Santolalla - período parlamentario 2016-2020, documento obtenido del Portal Web del Congreso de la República del Perú; iii) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2020 – obtenido del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Gino Francisco Costa Santolalla; y, iv) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente al Contratista.
  - ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Con el Escrito N° 01 de fecha 18 de noviembre, presentando el 19 de noviembre de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

- La supuesta infracción se habría configurado el día 29 de septiembre de 2017, fecha en la que INRETAIL recibió la Orden de Compra cursada por la Entidad.
  - La prescripción de la presunta infracción operó el día 29 de septiembre de 2020. Sin embargo, el Tribunal recién tomó conocimiento, con ocasión de la denuncia de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el día 21 de diciembre de 2022, cuando ya había operado la prescripción.
  - Solicita uso de la palabra a fin de exponer los argumentos de su descargo.
8. A través del Oficio N° 207-OCI-HNCH-2024 del 28 de noviembre de 2024, presentado el 29 de noviembre de 2024, el Órgano de Control Institucional remitió documentación relacionada con la solicitud de información requerida mediante el Decreto del 8 de agosto de 2024.
  9. A través del Decreto de fecha 27 de diciembre de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
  10. Mediante el Decreto del 20 de marzo de 2025, se programó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025 a horas 15:00 horas.
  11. A través del Escrito N° 2S, presentado el 24 de marzo de 2025 en Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para la audiencia del informe oral.
  12. El 26 de marzo de 2025, se llevó a cabo la audiencia con la participación del representante del Contratista.
  13. Con el Decreto del 28 de marzo de 2025, para que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, solicitó a la Entidad, entre otros, la copia de la Orden de Compra con su respectiva recepción.

## II. FUNDAMENTACIÓN

### **Normativa aplicable.**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si la Contratista, incurrió en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, hecho que se habría llevado a cabo el 29 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, dicha infracción se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, las disposiciones de la Ley serán aplicadas para resolver el presente caso en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo de prescripción.

***Primera cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de compra, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **en adelante el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. [el subrayado es nuestro].

Cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de expedición de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,050.00 (cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 353-2016-EF<sup>6</sup>; por lo que, en dicha oportunidad, sólo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, es por el monto ascendente a S/ 2,183.71 (dos mil ciento ochenta y tres con 71/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes,*

---

<sup>6</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/101810/TUPA-UIT-2017.PDF?v=1586902667>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

*postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de **impedimento** previstos en el artículo 11 de esta Ley.*

*(...)*

*Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, **sólo son aplicables** las infracciones previstas en los literales **c), h), i) y k)** del presente numeral”.*

[El énfasis es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, no obstante, se precisa que dicha facultad sólo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), h), i) y k)** del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, se advierte que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; así como, el precitado numeral señala que dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Compra, y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

### ***Segunda cuestión previa: sobre la posible prescripción de la infracción imputada.***

7. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, y, al advertir el Contratista como parte de sus descargos, señaló que, en el presente caso, la infracción imputada ya habría superado el plazo de prescripción establecido en la norma; este Tribunal considera pertinente evaluar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

los plazos de prescripción de la infracción presuntamente cometida por aquél, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde que este Colegiado, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, emita pronunciamiento a efectos de verificar si en el presente caso ha operado la prescripción de la infracción imputada.

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
9. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que ***“son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*** [El resaltado y subrayado es agregado].

10. En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

Cabe precisar que, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad administrativa del supuesto infractor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

11. Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierte que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción aplicable al presente caso.

#### ***Determinación del plazo de prescripción aplicable al presente caso.***

12. Al respecto, en el presente caso, la presunta infracción por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, se habría llevado a cabo el 29 de septiembre de 2017; por lo tanto, dicha infracción se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley con sus modificatorias vigentes.
13. Así, se aprecia que la infracción imputada consistente en **contratar estando impedido (literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, establece una sanción de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, y un plazo de **prescripción de tres (3) años**.

Por lo tanto, se aprecia que el plazo de prescripción aplicable al presente caso es de tres (03) años.

14. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 224 del Reglamento, **la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente**. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionando dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala.
15. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser la Orden de Compra una contratación menor a 8 UIT, el perfeccionamiento del contrato se computa desde

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2320-2025-TCE-S4

la fecha de recepción de la misma por parte del proveedor; sin embargo, en el presente caso, la entidad no remitió copia de la orden de compra, por tal razón, no se cuenta con dicha información.

No obstante, del reporte electrónico del SEACE se observa que la orden de compra cuenta con fecha de emisión y fecha de compromiso<sup>7</sup>, siendo ambas el 29 de septiembre de 2017, tal como se muestra a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro
(...)											
5	HOSPITAL CAYETANO HEREDIA	O/C	1376	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	29/09/2017	29/09/2017	S/. 2,183.71	20331066703	ECKERD PERU S.A.	Comprometida	Registrado dentro de plazo

16. Sobre el particular, mediante el Escrito N° 1 presentado el 19 de noviembre de 2024 en Mesa de Partes Digital del OSCE, el Contratista precisó lo siguiente:

*“3.5. Ahora bien, teniendo en claro los efectos de la prescripción, corresponde evaluarla al caso concreto. Siendo así, tenemos que la supuesta infracción se habría configurado el día 29 de septiembre de 2017, fecha en la que INRETAIL recepicionó la Orden de Compra emitida por el Hospital Cayetano Heredia”.*

[El subrayado es agregado].

17. En ese sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, este colegiado ha considerado pertinente tomar como referencia la fecha de emisión de la Orden de Compra, es decir, el 29 de septiembre de 2017.
18. En atención a lo expuesto, de acuerdo con los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:

<sup>7</sup> La Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693, en su artículo 28, establece que “El devengado es el reconocimiento de una obligación de pago que se registra sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado, sin exceder el límite del correspondiente Calendario de Compromisos”. Asimismo, la Directiva N° 001-2019-EF/50.01 “Directiva para la Ejecución Presupuestaria”, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2019-EF/50.01, vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra, en su artículo 16, establecía que “(...) El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, contrato o convenio (...)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

- El **29 de septiembre de 2017**, se habría configurado la infracción del literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y se inició el cómputo del plazo de prescripción, que en caso de no interrumpirse operaba a los tres (3) años.
- El **29 de septiembre de 2020**, habría operado la prescripción de la infracción, en caso el plazo no haya sido interrumpido.
- El **21 de diciembre de 2022**, mediante Memorando N° D000777-2022-OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, indicó al Tribunal que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

19. De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo de prescripción el **29 de septiembre de 2017** para la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en la Ley, tuvo como término el **29 de septiembre de 2020**, fecha anterior a la oportunidad en la cual se efectuó la denuncia del hecho imputado [21 de diciembre de 2022].

Lo expuesto permite afirmar que en la fecha en que fue presentada la denuncia por la Dirección de Riesgos, la prescripción de la infracción ya había operado.

20. En ese sentido, se aprecia que la infracción referida a **contratar con el Estado estando impedido para ello ha prescrito**, toda vez que, la denuncia que originó el presente expediente fue interpuesta de manera posterior al vencimiento del plazo de prescripción; por lo tanto, ha operado la prescripción de dicha infracción.
21. En consecuencia, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.
22. De ese modo, o, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista por contratar con el Estado estando impedido para ello, por tanto, corresponde declarar **no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo**.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

Entidad los hechos expuestos, para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por no haber comunicado al Tribunal, la presunta comisión de la infracción referida a contratar estando impedido para ello.

24. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016- EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción a la empresa **ECKERD PERU S.A. (con R.U.C. N° 20331066703) [ahora INRETAIL PHARMA S.A.]**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Compra N° 1376-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017**, para la adquisición de "*insumos no medicamentosos*", emitida por el **Hospital Cayetano Heredia**; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que adopten las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2320-2025-TCE-S4*

3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa al haber operado la prescripción de la infracción administrativa prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
**Mendoza Merino**